

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda de sucesión que correspondió por reparto, para decidir sobre su admisión.

Sírvase Proveer.

Pensilvania, 7 de diciembre de 2023.

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS
Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

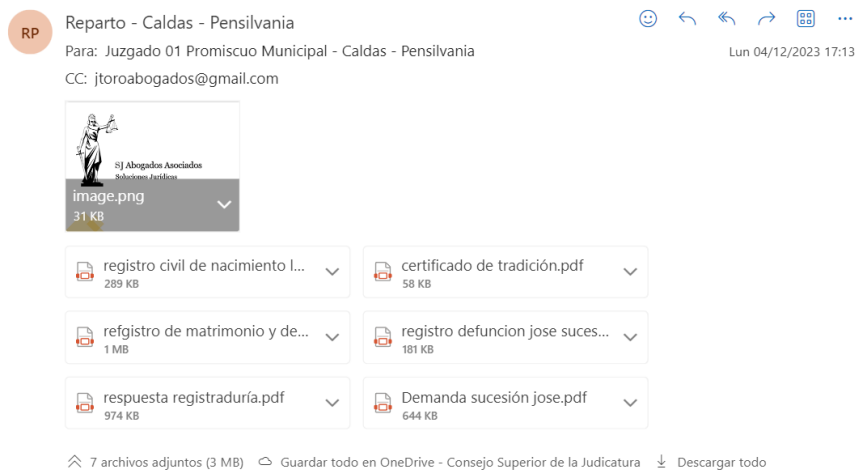
AUTO INTERLOCUTORIO No. 626

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE:	MARIA BELCY LOPEZ RAMIREZ
CAUSANTE:	ANTONIO MONTES RAMIREZ
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00175-00

Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del asunto del rubro. Empero, revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que el mismo presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitir la demanda en los siguientes términos:

1. De conformidad con el artículo 82, numeral 2 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante indicar en la demanda cual es el domicilio actual y número de identificación del convocado Leonel Montes Sánchez.
2. Al tenor del artículo 82, numeral 5 del C.G.P, teniendo en cuenta que en los hechos del libelo indicó la parte demandante que la señora María Belcy López Ramírez convivió en unión marital de hecho con el causante y posteriormente contrajo matrimonio con él, es menester que aclare al juzgado si aparte de la apertura de la sucesión, también pretende se declare la unión marital de hecho aludida y la liquidación de dicha sociedad; teniendo en cuenta que en el acápite de pruebas se solicitó la declaración de testigos para probar dicha unión.

4. Al unísono y según lo manifestado en los supuestos fácticos del libelo genitor, referente a que la solicitante posteriormente contrajo matrimonio con el causante, para lo cual se aportó el respectivo registro civil de matrimonio, también es necesario que aclare al Despacho si lo que se pretende es que se adelante la liquidación de la sociedad conyugal.
5. Aclarado lo anterior, deberá allegar la parte demandante el respectivo trámite de liquidación de la sociedad conyugal que se haya adelantado.
6. De conformidad con el artículo 82, numeral 10 del C.G.P, deberá la solicitante completar la dirección de notificación del convocado Leonel Montes Sánchez; toda vez que, en el acápite de notificaciones se indicó la nomenclatura Carrera 9 # 5 – 39, pero no especifica a que ciudad o municipio pertenece esa dirección.
7. Al tenor del artículo 84 del C.G.P. brilla por su ausencia el poder otorgado al profesional del derecho que presentó la demanda, pues el mismo se omitió anexarlo como se avizora a continuación:



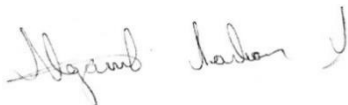
8. Según lo estipulado en el artículo 488, numeral 3 del C.G.P. deberá indicar la dirección de notificación de los herederos conocidos y que fueron nombrados en la demanda, tales como Esperanza Montes Sánchez, Ensueño Montes Sánchez, Alexander Montes Sánchez y Henry Montes Sánchez, ya que únicamente se dijo que no fue posible la ubicación de sus registros civiles de nacimiento, pero nada se afirmó de sus lugares de notificación.
9. Partiendo de lo referenciado en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. no se aportó el respectivo avalúo de los bienes relictos, pues solamente se indicó en el acápite de inventarios de la demanda que el avalúo del bien inmueble es de \$95.000.000; sin embargo, no se logra determinar de donde se obtuvo dicho valor, por lo cual deberá ser apartado un avalúo que puede ser el catastral como lo regla el numeral sexto del artículo 26 del CGP.
- Corolario de lo dispuesto, el demandante deberá allegar la demanda y sus anexos debidamente subsanada de acuerdo al orden lógico y secuencial

dispuesto para el respectivo expediente digital de la misma y en un solo escrito.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

No se reconocerá personería judicial hasta tanto sea aclarada la causal de inadmisión del numeral 5 del presente auto.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA Por Estado No. 089 de esta fecha se notificó el auto anterior. Pensilvania, 11 de diciembre de 2023 JUAN JOSE MORENO MONTOYA Secretario

Firmado Por:
Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0f72558151ec125f9833aa01c4efe6652c736f5bdfdf71f6d989e97dbf44eb**
Documento generado en 07/12/2023 12:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>